COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

D. JOSÉ GIMÉNEZ CERVANTES, Secretario del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en uso de las competencias que le otorga el artículo 40 del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre,

CERTIFICA:

Que en la Sesión Nº 37/02 del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones celebrada el día 24 de octubre de 2002, se ha adoptado el siguiente

ACUERDO

Por el que se aprueba la:

RESOLUCIÓN SOBRE EL CONFLICTO DE INTERCONEXIÓN ENTRE EUSKALTEL, S.A. Y TELEFÓNICA DE ESPAÑA, S.A.U EN RELACIÓN CON LA MIGRACIÓN DEL CÓDIGO DE SELECCIÓN DE OPERADOR 1050 AL 10599 EN LOS ABONADOS PRESELECCIONADOS (EXPEDIENTE DT 2002/6655)

I. ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Mediante escrito que tuvo entrada en la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones (en adelante CMT) con fecha 22 de abril de 2002, la entidad EUSKALTEL, S.A., (en adelante EUSKALTEL) se ha dirigido a esta Comisión poniendo de manifiesto la falta de acuerdo existente en las negociaciones llevadas a cabo con TELEFÓNICA DE ESPAÑA, S.A.U. (en adelante TESAU) para la migración del código de operador 1050 al 10599 en los abonados preseleccionados a favor de EUSKALTEL.

EUSKALTEL expuso en su escrito que estaba utilizando para preselección el código de selección de operador 1050, asignado a RETEVISIÓN I, S.A.U. (en adelante, RETEVISIÓN). El uso de esta numeración se hacía en virtud de la Resolución de la CMT de fecha 26 de abril de 2001, por la que se permite a EUSKALTEL compartir el uso del código 1050 asignado a RETEVISIÓN durante dieciocho meses a partir de la fecha de la aprobación de dicha Resolución.

Con la finalidad de migrar el código de sus abonados en preselección del 1050 al 10599 asignado por la CMT a EUSKALTEL, este operador expone que conjuntamente con RETEVISIÓN se dirigió a TESAU para iniciar las negociaciones necesarias para la habilitación del procedimiento técnico oportuno y la fijación del coste del cambio.

Según consta en documento aportado por EUSKALTEL, mediante carta de 8 de marzo de 2002 TESAU dio contestación a esta solicitud conjunta de EUSKALTEL y RETEVISIÓN indicando que no era posible realizar una migración masiva de clientes de un código de selección a otro en las centrales de conmutación, y que cualquier solución técnica implicaría hacer nuevos desarrollos en centrales, en los que habría que valorar coste y plazos de los mismos.

TESAU añadió en este escrito que desde el punto de vista legal y regulatorio, el procedimiento de migración de clientes solicitado, al ser operadores con códigos de selección diferentes, está contemplado en la Circular 1/2001 de forma específica como "Solicitudes iniciadas por un tercer operador". En consecuencia, TESAU estimaba que, además de las limitaciones técnicas, no veía el suficiente respaldo jurídico para aplicar a EUSKALTEL un procedimiento y un coste distinto al del resto de los operadores.

Por medio de su escrito de 22 de abril de 2002, EUSKALTEL solicitó a esta Comisión que resolviera el conflicto de interconexión planteado y requiriera a TESAU para aplicar el procedimiento óptimo de cambio masivo del código 1050 al 10599, determinando el precio en función del coste directo del mismo.

Asimismo, EUSKALTEL solicitó a la CMT que, en el plazo de un mes tras la presentación de su escrito, se adoptaran medidas cautelares para aplicar de manera efectiva el procedimiento de cambio que se determinara, sin que fuera necesario esperar a la determinación del precio del mismo. Esta solicitud se realizó basándose en los perjuicios que se le causarían a EUSKALTEL por la ampliación de este plazo, lo que le impediría migrar de forma efectiva a un modelo de interconexión por capacidad y beneficiarse de las ventajas que éste presenta, entre las que se encuentra la capacidad de competir con el operador dominante en relación con determinadas ofertas comerciales basadas en el aprovechamiento de costes marginales y capacidad de innovación. En este sentido, la migración del código de selección permitiría que el tráfico correspondiente a sus accesos indirectos fuera enrutado por TESAU a través de los PdIs de EUSKALTEL, en lugar de hacerlo a través de los de RETEVISIÓN, como sucede en el caso de utilizarse el código 1050.

Segundo.- Tras recibir el citado escrito, esta Comisión, en uso de la habilitación competencial prevista en la normativa sectorial de aplicación y en la

legislación general de procedimiento administrativo, procedió a remitir a los interesados, TESAU, RETEVISIÓN y EUSKALTEL, sendos escritos cuya salida fue registrada el día 30 de abril de 2002, mediante los cuales se les comunicaba que en virtud de la solicitud de intervención presentada por EUSKALTEL, había quedado iniciado el correspondiente procedimiento administrativo.

Tercero.- Con fecha 16 de mayo de 2002, la CMT adoptó medidas cautelares obligando a TESAU a proceder a la migración del código de selección de operador 1050 al 10599 en los abonados preseleccionados con Euskaltel. En concreto, en dichas medidas cautelares se acordaba lo siguiente:

"Primero.- Euskaltel, S.A., Retevisión I, S.A.U., y Telefónica de España, S.A.U., harán sus mejores esfuerzos para que, en el plazo de 30 días laborables a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución, se haya hecho efectiva la migración del código de selección de operador 1050 al 10599 en los abonados preseleccionados con Euskaltel, S.A.

Dicho plazo incluye la elaboración de un calendario de migración de abonados por centrales, que habría de acordarse en un plazo no superior a los primeros 5 días laborables, así como las actuaciones que con posterioridad habría que ejecutar en cada central siguiendo dicho calendario.

Segundo.- Siempre que ello contribuyera a la reducción de los plazos, el procedimiento técnico para ejecutar estos cambios consistirá en la migración en bloque de todos los clientes preseleccionados con el 1050 al 10599 para inmediatamente y sin solución de continuidad retornar al 1050 aquella relación de numeración indicada de forma previa por Retevisión I, S.A.U.

La solución técnica que elija Telefónica de España, S.A.U. para migrar en bloque todos los clientes preseleccionados con el 1050 al 10599 deberá ser la óptima en términos de plazos y costes. Para ello, en los sistemas de conmutación en que esta operación no requiera hacer nuevos desarrollos en el software de las centrales, se deberá proceder al cambio de código de selección de todos los clientes de una misma central de forma simultánea, mediante la ejecución de los oportunos comandos, "scripts", o parcheo de datos. En cualquier caso, esta operación podría ir precedida de pruebas en maqueta si fuera conveniente para asegurar su correcto funcionamiento en planta.

En los sistemas de conmutación en que no fuera posible implementar la solución técnica anteriormente descrita, Telefónica de España S.A.U. deberá automatizar el proceso de envío de comandos a las centrales para modificar el código de selección de operador, de manera que no sea precisa la intervención

de un operador de consola para el envío de cada orden particular de cambio correspondiente a cada cliente preseleccionado.

Tercero. Estas medidas cautelares no establecen el precio a satisfacer por Euskaltel S.A. a Telefónica de España, S.A.U. por llevar a cabo estas operaciones, que se fijará en la resolución que ponga fin a la tramitación de este expediente. En consecuencia, la facturación de los importes devengados por este cambio en el código de selección de operador queda aplazada hasta la aprobación de dicha resolución."

Cuarto.- Con fecha 17 de mayo de 2002 se recibió en la CMT escrito de TESAU, en el que, en previsión de la adopción de medidas cautelares, este operador puso de manifiesto lo siguiente:

- TESAU no puede dar trato de favor a EUSKALTEL, y por tanto su petición debe encuadrarse en el procedimiento ordinario de "Solicitudes iniciadas por un tercer operador", de la Circular 1/2001.
- TESAU no dispone de ninguna solución técnica que posibilite realizar una migración masiva. Cualquier modificación del procedimiento establecido incrementaría claramente los costes.
- Existen unas limitaciones de actuación diaria entre 12.000 y 14.000 solicitudes, lo que se hace más restrictivo cuando todas las órdenes están concentradas en un número reducido de centrales.
- El plazo para llevar a cabo este cambio no debe ser inferior a dos meses.

Quinto.- Con fecha 6 de junio de 2002 la CMT envía a TESAU un requerimiento de información, en el que se le pide que aporte costes y plazos para llevar a cabo la migración del código de selección en los clientes preseleccionados con EUSKALTEL, bajo diferentes escenarios técnicos. En el caso de la migración individual de cada línea de abonado, se solicita a TESAU que aporte el tanto por ciento sobre el coste de una tramitación ordinaria que representan las operaciones de migración solicitadas por EUSKALTEL.

Sexto.- Con fecha 21 de junio de 2002 tiene entrada en la CMT escrito de TESAU dando contestación al requerimiento de información efectuado. En el mismo, este operador indica no haber encontrado ninguna solución técnica que posibilite realizar una migración masiva de clientes, y que por tanto estos deben ser migrados uno a uno. Así mismo, TESAU expone que el coste de esta tramitación debería ser el mismo que el de una habilitación a favor de un tercer operador, dado que para TESAU no hay diferencia alguna entre uno y otro supuesto, salvo en lo relativo a la gestión de originales. En consecuencia, TESAU entiende que el precio relativo al procedimiento de migración debe ser el mismo que el de una habilitación a favor de un tercer operador.

Séptimo.- Con fecha 16 de julio de 2002, los Servicios de esta Comisión emitieron informe sobre el asunto de referencia, hecho lo cual se comunicó la apertura del trámite de audiencia previo a la resolución definitiva a los interesados en el expediente.

Octavo.- Finalizado el plazo legalmente establecido para el trámite de audiencia, se habían presentado las alegaciones de RETEVISIÓN mediante escrito de 29 de julio de 2002, de EUSKALTEL mediante sendos escritos con fecha de entrada en esta Comisión el 6 de agosto de 2002, y de TESAU mediante escrito de 7 de agosto de 2002.

Noveno.- Con fecha 18 de septiembre de 2002 tiene entrada en el registro de la CMT escrito de TESAU por medio del cual este operador formula una serie de manifestaciones en relación con las alegaciones presentadas por EUSKALTEL en el trámite de audiencia.

En concreto, este operador manifiesta lo siguiente:

- Que de las dos opciones planteadas por TESAU, EUSKALTEL eligió la que dejaba a TESAU la responsabilidad de autoalimentar las solicitudes, desistiendo EUSKALTEL de llevar el control del proceso.
- La fecha prevista para la finalización de la migración fue el 20 de julio de 2002, si bien en su momento TESAU ya alertó de la posibilidad de que existieran incidencias.
- A fecha 1 de agosto de 2002 había finalizado prácticamente el proceso de migración, quedando sólo 44 números pendientes de ejecución en red. La causa de esta demora en la ejecución, que se produjo durante la primera quincena de agosto, es debida a incidencias que no pudieron preveerse.
- Ha habido 1060 números que no han sido objeto de migración, siendo las causas de rechazo más frecuentes la baja del servicio telefónico y la portabilidad sobrevenidas.

Décimo.- Con fecha 14 de octubre de 2002 tiene entrada en la CMT escrito de EUSKALTEL, en el que este operador detalla y cuantifica los perjuicios causados por el retraso de TESAU en llevar a cabo la migración del código de selección de operador de sus clientes.

Undécimo.- Con fecha 8 de octubre de 2002 tiene entrada en la CMT escrito de TESAU por medio del cual este operador reitera las manifestaciones ya vertidas en su escrito recibido en esta Comisión con fecha 18 de septiembre de 2002.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

II.1. Habilitación competencial de la CMT

Esta Comisión es competente para entender de la solicitud de intervención presentada por EUSKALTEL, pues la Ley 12/1997 de Liberalización de las Telecomunicaciones atribuye a esta Comisión en su artículo 1º Dos 2. letra e), la competencia para la resolución vinculante de los conflictos que se susciten entre operadores en materia de interconexión de redes si los obligados a permitirla no lo hicieran voluntariamente o si no llegasen los interesados a un acuerdo satisfactorio sobre la forma y condiciones en que aquella deba llevarse a efecto.

Asimismo, tanto el artículo 25 de la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones (en adelante LGT), tal y como ha sido modificado por la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales y de Orden Social, como el Real Decreto 1651/1998 de 24 de julio por el que se aprueba el Reglamento por el que se desarrolla el título II de la Ley 11/1998 de 24 de abril General de Telecomunicaciones, en lo relativo a la interconexión y al acceso a las redes públicas y a la numeración (en adelante RIN), en su artículo 2.6, establecen que la CMT habrá de resolver los conflictos relativos a los acuerdos de interconexión.

La selección de operador y, concretamente la facilidad de preselección, forma parte de la interconexión, y así está contemplada en el RIN, que dedica el capítulo V a regular la selección de operador.

II.2. Migración del código de selección

Ante la falta de acuerdo entre las partes para proceder a la migración del código de selección de operador 1050 al 10599 en los abonados preseleccionados con EUSKALTEL, esta Comisión estimó necesario garantizar las condiciones para que dicha situación no supusiera una desventaja competitiva para EUSKALTEL. Por este motivo, con fecha 16 de mayo de 2002, la CMT adoptó medidas cautelares obligando a proceder a dicha migración en el plazo de 30 días laborables tras notificación de la Resolución.

De esta forma se posibilitó que EUSKALTEL recibiera el tráfico correspondiente a sus clientes de preselección por los PdIs que este operador tiene establecidos con TESAU, lo que le permitió beneficiarse del modelo de interconexión por capacidad, pudiendo competir en igualdad de condiciones con la oferta de servicios de TESAU, así como de otros agentes que operan en este mercado.

II.3. Cálculo del precio por línea

El dispositivo Quinto.3 de la Circular 1/2001, de 21 de junio, de la CMT, establece que el operador de acceso estará obligado a negociar con los operadores beneficiarios de la preselección procedimientos de modificación masiva de preselecciones activadas.

Esta Comisión impuso a TESAU, mediante las medidas cautelares de 16 de mayo de 2002, un plazo límite para llevar a cabo una modificación masiva consistente en la migración de los códigos de selección de operador. Este cambio en el código de selección de operador de los clientes de EUSKALTEL puede llevarse a cabo mediante diferentes soluciones técnicas. A la luz de la información obtenida de TESAU, y de los análisis de costes realizados, esta Comisión entiende que la solución óptima en términos de costes para cumplir con el cambio en el plazo fijado es la basada en la migración una a una de las líneas de cada abonado, mediante un procedimiento simplificado basado en el que TESAU emplea en la tramitación de solicitudes ordinarias de preselección.

En concreto, ha de tenerse en cuenta que esta modificación masiva simplifica la entrada de solicitudes en el sistema, y no precisa pasar por todos los trámites en la fase de validación comercial, ni por la comprobación del consentimiento de los abonados mediante la verificación de los contratos originales firmados por éstos, dado que estos procesos ya se habían llevado a cabo en la habilitación de la preselección.

A la vista de las anteriores consideraciones, cabe entender que el precio a satisfacer por EUSKALTEL tiene que estar calculado sobre el precio de tramitación de una solicitud ordinaria de preselección, a la que habría que descontar los costes correspondientes a las tareas que TESAU no lleva a cabo en el caso del cambio del código de selección.

Por otra parte, hay operaciones complejas que en el caso de la migración de código de selección llevan asociado una menor carga de trabajo, o bien hacen un menor uso de recursos software y hardware de TESAU que la solicitud ordinaria. En estos casos, procede calcular el coste de las mismas a partir de una estimación del porcentaje que esta tarea representa sobre el coste de la operación equivalente en el caso de una tramitación individual de una solicitud ordinaria de habilitación de preselección.

Cabe indicar a este respecto que, cuando las tareas estén automatizadas, TESAU es libre de realizar o no algunas de las operaciones que no sean necesarias para ejecutar el cambio masivo solicitado por EUSKALTEL. No obstante, no es admisible que TESAU repercuta a EUSKALTEL el coste derivado de las mismas.

La utilización de los cálculos para fijar las contraprestaciones por tramitación de preselecciones ordinarias como base para resolver el conflicto planteado por EUSKALTEL, provoca el que algunos costes fijos que ya quedaban recuperados plenamente a través de las tramitaciones ordinarias, vuelvan a tenerse en cuenta de nuevo en este expediente. Por otro lado, es evidente que la tramitación masiva de la migración de código de selección solicitada por EUSKALTEL conlleva el que TESAU deba realizar operaciones adicionales de planificación y ajuste que permitan particularizar el proceso ordinario de tramitación de solicitudes de preselección a este caso singular. En conjunto, se estima que ambos efectos, de signo contrario, se compensan, y por tanto, los costes reales en que incurre TESAU para llevar a cabo la migración masiva de códigos de selección de operador, se estima que serán equiparables a los obtenidos de la particularización del estudio de costes para fijar las contraprestaciones por preselección en esta modificación masiva, teniendo en cuenta que esta migración se aprovecha de las economías de escala de las tramitaciones ordinarias.

Partiendo del cálculo de las contraprestaciones por tramitación de solicitudes de preselección, los costes que quedan disminuidos con respecto a la tramitación ordinaria son los correspondientes a las siguientes operaciones:

- Coste de tramitación básica: queda reducida al 50 % del coste de una tramitación ordinaria. Esto se justifica en que la entrada de datos la realiza TESAU de forma masiva, no requiriendo el envío por parte de EUSKALTEL de solicitudes (reducción estimada de un 30 % en el tiempo de supervisión manual), y en la reducción de trabajo en el proceso de validación, ya que se trata de líneas con la preselección ya activada (reducción estimada de un 20 % en el tiempo de supervisión manual). En suma, se estima que las tareas de supervisión manual con estas solicitudes requiere la mitad de tiempo que sería preciso para cursar una petición ordinaria de activación o modificación de preselección.
- Coste de tratamiento de originales (petición, recepción, comprobación): eliminado puesto que no se lleva a cabo comprobación de originales
- Incidencias de provisión: queda como el 10 % del coste ordinario. La posibilidad de que el operador beneficiario presente reclamaciones debido a complicaciones con la solicitud, se reduce a un 10 % de las reclamaciones en solicitudes ordinarias, debido al envío masivo de datos para iniciar el proceso de cambio.
- Coste atribuido a las aplicaciones informáticas: queda como el 25 % del correspondiente a una solicitud ordinaria. El cambio de código de selección no requiere la movilización de todos los recursos informáticos implicados en una preselección no masiva (no hay envío de solicitudes a través de SGO, ausencia de errores en mensajes, inexistencia de solicitudes incorrectas,

simplificación de trámites en el procedimiento, disminución de comprobaciones en validación comercial, ausencia de actualización de datos en sistemas de gestión). Tras el examen de los distintos sistemas informáticos que intervienen en el proceso, se estima que el coste queda reducido en un 75 % con respecto a las tramitaciones ordinarias.

De estos cálculos resulta un precio de 2,08 euros por cada línea afectada por esta migración, incluyendo el conjunto de los clientes de EUSKALTEL. En el caso de los clientes de RETEVISIÓN habrá de tenerse en cuenta que generan una doble facturación de esta cantidad, ya que son migrados al código 10599 en una primera etapa y después retornados al 1050, con lo que el precio por línea resulta de 4,16 euros.

Este precio se aplicará únicamente a las migraciones finalizadas con éxito, por cuanto que es razonable que TESAU, como responsable de la introducción de las solicitudes en el sistema, no pueda repercutir a EUSKALTEL los costes de tramitaciones de solicitudes que hubieran sido rechazadas.

II.4. Alegaciones presentadas por RETEVISIÓN

En su escrito de alegaciones RETEVISIÓN solicita que se tengan en cuenta sus alegaciones en el expediente DT 2002/6645, sobre fijación de contraprestaciones económicas por tramitación de solicitudes de preselección.

Cabe indicar que dichas alegaciones han sido tenidas en cuenta en el expediente de referencia, cuyo estudio de costes sirve de base para el cálculo del precio a satisfacer por las tramitaciones masivas de cambio de código de selección de operador.

Por otra parte, RETEVISIÓN considera necesario se especifique claramente que no existe coste asociado a la migración y retorno al 1050 de los clientes de RETEVISIÓN, toda vez que esta numeración no era objeto de migración en ningún caso.

En la propuesta de procedimiento de 21 de febrero de 2002, presentada a TESAU conjuntamente por EUSKALTEL y RETEVISIÓN, ambos operadores solicitan la migración en bloque de todos los clientes preseleccionados con el 1050 al 10599, para inmediatamente, y sin solución de continuidad en la preselección de que disfruta el cliente, proceder a retornar al 1050 aquella relación de numeración indicada de forma previa por RETEVISIÓN.

Tomando como partida esta petición, el procedimiento finalmente adoptado contempla la migración de todos los clientes preseleccionados con el 1050 para

pasar al 10599, para después retornar al código 1050 a los abonados pertenecientes a RETEVISIÓN. Por tanto, las líneas preseleccionadas con RETEVISIÓN generan una doble imputación por cambio de código: una primera correspondiente al paso al código 10599, según proceso ejecutado automáticamente por TESAU, y una segunda correspondiente al retorno al 1050, según petición efectuada por EUSKALTEL.

En todo caso, será EUSKALTEL quién esté obligada a abonar estas cuantías a TESAU, de manera que éste último pueda llevar a cabo la facturación del importe total del proceso a una sola entidad, que es EUSKALTEL.

II.5. Alegaciones presentadas por EUSKALTEL

En su escrito de fecha 1 de agosto de 2002, que tiene entrada en esta Comisión el 6 de agosto de 2002, EUSKALTEL entiende que en el cálculo de costes han de considerarse únicamente los costes incrementales que el cambio de código supone para TESAU. EUSKALTEL considera que dicho cambio se ha adecuado a capacidades excedentarias, y por tanto debería computarse únicamente el coste marginal que este proceso concreto pudiera representar.

Cabe responder indicando que la fijación del precio de tramitación de solicitudes masivas de EUSKALTEL se ha hecho mediante una análisis “bottom-up”, contabilizando los costes en que TESAU incurre para llevar a cabo el procesamiento de estas solicitudes, en un escenario en el que se tienen en cuenta las economías de escala de la preselección ordinaria. Bajo este supuesto, se considera que los costes fijos que hubieran quedado totalmente recuperados por las tramitaciones ordinarias deben igualmente ser incluidos en este cálculo, puesto que están compensando las tareas adicionales y específicas de planificación y adaptación que lleva a cabo TESAU para ejecutar esta migración.

En relación con los detalles del cálculo de los importes, EUSKALTEL manifiesta que el porcentaje del 10 % de incidencias sobre el procedimiento ordinario se considera excesivo, sugiriendo su reducción al 2 %. Asimismo, el coste del 25 % del ordinario atribuido a aplicaciones informáticas se considera excesivo, y debiera revisarse.

Ambas cifras se han fijado teniendo en cuenta los detalles sobre los procedimientos ordinario y específico. Analizadas las proporciones de potenciales incidencias y uso de los sistemas informáticos, se desestima la petición de EUSKALTEL, manteniendo, respectivamente, las cifras del 10 % y 25 %.

A través de su escrito de fecha 24 de julio de 2002, con sello de salida de EUSKALTEL el 1 de agosto de 2002, y que tiene entrada en esta Comisión el 6 de agosto de 2002, EUSKALTEL manifiesta que, en cumplimiento de las medidas cautelares adoptadas por la CMT mediante Resolución de 16 de mayo, TESAU notificó a EUSKALTEL la propuesta y el calendario de migración en los 5 días laborables establecidos en dichas medidas cautelares.

Asimismo, EUSKALTEL indica que en el calendario propuesto de la alternativa adoptada por las partes para la migración TESAU estableció que la fecha prevista de la finalización de la misma sería el 20 de julio de 2002. De acuerdo con la interpretación de EUSKALTEL, dicha migración debería haberse hecho efectiva el 4 de julio de 2002, por lo que al no haberse finalizado a la fecha de su escrito, este operador solicita se tenga por incumplida por TESAU la Resolución de 16 de mayo de 2002 a los efectos oportunos.

Cabe decir que está fuera del ámbito de este expediente, por el que se resuelve conflicto de interconexión, el analizar los efectos del eventual incumplimiento de plazos por parte de TESAU.

En relación con el posible establecimiento de sanciones, cabe indicar que se ha procedido en esta Comisión a la apertura del expediente AJ 2002/7472, a raíz de la solicitud presentada por EUSKALTEL, por el que se da inicio a período de información previa con el fin de conocer las circunstancias del caso y la conveniencia o no de iniciar procedimiento sancionador.

Por lo que respecta a la posibilidad de establecer una indemnización a EUSKALTEL por los daños y perjuicios causados por el supuesto retraso de TESAU, cumple indicar que según ha manifestado reiteradamente esta Comisión, la CMT no es competente para su resolución, habiéndose de reclamar ante la jurisdicción ordinaria.

II.8. Alegaciones presentadas por TESAU

TESAU reitera en sus alegaciones lo ya expuesto en escritos anteriores, respecto a que no puede dar un trato de favor a un operador frente a otros, y que por tanto las tramitaciones objeto de este conflicto debieran considerarse como tramitaciones ordinarias del tipo “solicitudes iniciadas por un tercer operador”, cuyo precio sería el fijado para este proceso con carácter general.

El dispositivo Quinto.3 de la Circular 1/2001 establece que el operador de acceso estará obligado a negociar con los operadores beneficiarios de la preselección procedimientos de modificación masiva de preselecciones activadas. Por tanto, no procede alegar discriminación cuando, como sucede en la migración objeto de estudio en este expediente, lo que se solicita es una

tramitación masiva y claramente diferenciada de los procedimientos generales. Efectivamente, en este caso se trata únicamente de cambiar el código de selección de operador, por cuanto que el operador beneficiario de las preselecciones era y sigue siendo EUSKALTEL.

TESAU no está de acuerdo con el cálculo de los precios realizado por la CMT. En concreto, se señala que las estimaciones del 10 % y del 25 %, respectivamente, sobre el porcentaje de incidencias y coste de los sistemas de información en tramitaciones ordinarias, deberían sustituirse por el coste absoluto. Con respecto a las incidencias de provisión se destaca como causa el que la línea sobre la que se actúa no esté en reposo. Respecto a los sistemas informáticos se indica que su consumo es el mismo que en las solicitudes ordinarias, dado que no tiene sentido introducir cambios para que determinadas actividades no se realicen.

Adicionalmente, TESAU manifiesta que han de tenerse en cuenta otras actividades incrementales, difíciles de evaluar pero inexcusables, que han provocado costes adicionales: definición, desarrollo, y pruebas de la alternativa finalmente consdierada; soporte en producción y lanzamiento diario de procesos de migración; y vigilancia diaria del proceso de validación y ejecución. Estas actividades adicionales compensarían la menor gestión de originales.

En relación con las incidencias de provisión, cabe decir que no afecta el que la línea esté o no en reposo. Esta situación influye en las incidencias de red, cuya cuantía relativa sobre el total de tramitaciones no se ha reducido con respecto a las solicitudes ordinarias, manteniéndose el 100 % de las mismas.

Con respecto al resto de comentarios, cabe indicar que las actividades adicionales realizadas por TESAU caben dentro de las tareas de planificación y ajuste, cuyo coste queda compensado con los ahorros de TESAU por compartir costes fijos con la plataforma de tramitación de solicitudes ordinarias. Así pues, esta Comisión estima que el precio ajustado a costes de esta migración es aquél que se obtiene del análisis con metodología ‘bottom-up” específico para las tareas que requiere EUSKALTEL, y que tiene en cuenta las economías de escala de las tramitaciones ordinarias. En consecuencia, se desestima la alegación de TESAU.

En razón de las consideraciones de Hecho y de Derecho expuestas, esta Comisión

RESUELVE

Primero. La modificación masiva de preselección realizada por Telefónica de España, S.A.U., consistente en la migración de las líneas de clientes preseleccionados con Euskaltel, S.A., pasando del código de selección de operador del 1050 al 10599, da derecho a Telefónica de España, S.A.U. a la percepción de las siguientes contraprestaciones económicas:

- 2,08 euros por cada línea de Euskaltel S.A. que hubiera finalizado con éxito el proceso de migración
- 4,16 euros por cada línea de Retevisión I, S.A.U. que hubiera finalizado con éxito el proceso de migración y retorno

Segundo.- Euskaltel S.A. y Telefónica de España, S.A.U., acordarán el importe final que resulte de la aplicación de lo dispuesto en el punto Primero en el plazo de 5 días laborables tras la notificación de la presente Resolución. Una vez alcanzado este acuerdo, Telefónica de España, S.A.U. podrá emitir la correspondiente factura, cuya fecha de vencimiento será de ocho días laborables con posterioridad a su emisión.

El incumplimiento de la presente resolución puede ser considerado como infracción muy grave, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 79.15 de la Ley 11/1998 de 24 de abril, General de Telecomunicaciones.

El presente certificado se expide al amparo de lo previsto en el artículo 27.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y el Artículo 23.2 de la Orden de 9 de abril de 1997, por la que se aprueba el Reglamento de Régimen Interior de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, con anterioridad a la aprobación del Acta de la sesión correspondiente.

Asimismo, se pone de manifiesto que contra la resolución a la que se refiere el presente certificado, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse, con carácter potestativo, recurso de reposición ante esta Comisión en el plazo de un mes desde el día siguiente al de su notificación o, directamente, recurso Contencioso-Administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1.ocho de la Ley

12/1997, de 24 de abril, de Liberalización de las Telecomunicaciones, la Disposición adicional cuarta, apartado 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y el artículo 116 del la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y sin perjuicio de lo previsto en el número 2 del artículo 58 de la misma Ley.

Vº Bº

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

José Mª Vázquez Quintana

José Giménez Cervantes